



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

29 SEP 2014

1764

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1307 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

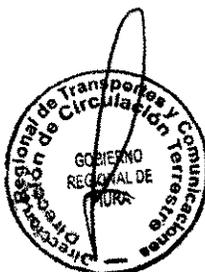
**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 0965-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de julio de 2014, Informe N° 1896-2014/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 19 de agosto de 2014, Informe N° 1223-2014/GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto del 2014, Informe N° 1495-2014-GRP-440010-440011 de fecha 25 de agosto del 2014 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) follos;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0965-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de julio de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL**, por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.2.2 del anexo I del D.S. 017-2009-MTC, por no "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular.... Realizar sólo el servicio autorizado", respecto al vehículo de placa de rodaje **B8U955** que fue intervenido conforme el **Acta de Control N° 0110007619** de fecha 12 de marzo mientras se encontraba prestando servicio de transporte en la ruta Piura – Máncora, incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0965-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de julio de 2014 conforme el cargo de recepción que obra a folios cuarenta y cinco (45) la misma que ha sido recepcionada el día 10 de julio de 2014 por la persona de Magda Victoria Monja de Alvarado identificada con DNI N° 16473016 quien es su Titular Gerente.

Que, mediante escrito de registro N° 06810-2014 de fecha 11 de julio de 2014 la señora **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL**, presenta sus descargos a la Resolución Directoral Regional que Apertura el Procedimiento Administrativo Sancionador alegando que se le imputa realizar un servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada, incumplimiento que no se ha realizado, puesto que el servicio brindado ha sido un servicio turístico, agregando que el Acta de control no indica cual es la modalidad distinta a la autorizada que supuestamente realizaba la unidad vehicular, lo cual es irregular y constituye una descripción no concreta de la realidad, por lo que solicita el archivo del





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1307** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, **29 SEP 2014**

presente proceso administrativo sancionador, adjuntando como medios de prueba copia de dos contratos realizados por la representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE SHADAY ADONAY con las personas de Maribel del Socorro Campoverde Jiménez y Manuel Jesús Huamán Córdova, contratos de fechas 12 y 11 de marzo de 2014, respectivamente.

Que, de la evaluación realizada a los presentes actuados es preciso señalar que los argumentos presentados por el transportista no logran deslindar su responsabilidad toda vez que la modalidad que especifica en dicho documento, es modalidad de excursión, que implica el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernóctación, modalidad que no coincide con la modalidad de transporte turístico de traslado que supuestamente se encontraba efectuando al momento de la intervención con fecha 12 de marzo de 2014, la misma que consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimiento donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o Centro Poblado y viceversa, por lo que corresponde sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE SHADAY ADONAY por el incumplimiento al CODIGO C.4 b), por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a archivar el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL, con la CANCELACIÓN de la autorización del transportista, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida por el artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1307 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 29 SEP 2014

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL en su domicilio sito en Mz. H Lt. 15 Urbanización Club Grau - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CR 21584

